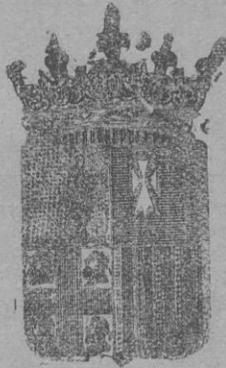


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Los Llanos D. Cándido Martín, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión de la investidura de Alcalde y del cargo de Concejal de Los Llanos, impuesta el día 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Avila á D. Cándido Martín; del que resulta:

Que declarado incapaz para ejercer el cargo de Concejal del mencionado Ayuntamiento D. Ignacio Martín, la Comisión provincial revocó el acuerdo, que fué transmitido por el Gobernador al Alcalde D. Cándido Martín el día 13 de Diciembre último, ordenándole que á la mayor brevedad constituyera el Ayuntamiento.

El 13 de Enero siguiente acudió D. Ignacio Martín manifestando que, á pesar del tiempo trascurrido, no se le había dado posesión del cargo de Concejal, y el Gobernador, en 16 del mismo mes, previno al Alcalde que cumpliera lo que le tenía ordenado, pues de lo contrario pasaría el tanto de culpa á los Tribunales para que castigasen su desobediencia, prevención que no dió resultado, en vista de lo cual fué impuesta á D. Cándido Martín en 15 de Marzo último una multa de 17'50 pesetas, que luego fué recargada con el 5 por 100, en vista de que no la consignaba; pero como á pesar de ello ni pagase la multa ni cumpliera los mandatos del Gobernador, éste puso lo primero en conocimiento del Juzgado para que procediese por los trámites establecidos en el art. 188 de la ley Municipal, y, por último, por providencia de 7 del actual suspendió á D. Cándido Martín.

En vista de que éste, al negarse á cumplir las órdenes del Gobernador de la provincia, ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado, incurrien-

do por ello en la responsabilidad contenida en el último párrafo del art 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Avila de 7 del actual.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 9 Junio 1888)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea, solicitando ser repuestos en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea, provincia de Alicante.

Resulta, que por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Regidores que componían la Corporación municipal constituida en 1.º de Julio último, fueron suspendidos en sus cargos por providencia del Gobernador de la provincia, fecha de 9 de Diciembre de 1887, en la cual se mandaba además pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y cuya providencia fué confirmada por Real orden de 16 de Enero siguiente.

En 9 de Marzo último los Concejales suspensos acudieron al Gobernador, manifestando que, habiendo transcurrido los cincuenta días, tiempo máximo de la suspensión, sin que los Tribunales de justicia hubiesen dictado auto alguno de procesamiento ni de suspensión, solicitaban se les reintegrase en su cargo; pero aquella Autoridad resolvió desestimar tal solicitud, por cuyo motivo acudieron dichos Concejales á V. E. reproduciendo su mencionada súplica, fundándose en que en la referida Real orden confirmatoria de la suspensión nada se dice de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y que, no habiendo recaído el decreto á que se refiere el art. 191 de la ley Municipal, se estaba en el caso de reponer en sus cargos á los suspensos, con tanto mayor motivo cuanto que á la fecha de su recurso, 24 de Abril, no había recaído auto alguno judicial de procesamiento ni suspensión contra ninguno de los Concejales propietarios.

La Sección entiende que no puede accederse á lo que éstos solicitan.

Dice el art. 190 de la ley que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días, y en su segundo párrafo añade que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Siendo así que la providencia del Gobernador, confirmada por la Real orden de 16 de Enero último, comprendía, además de la suspensión gubernativa, la remisión de los antecedentes á los Tribunales, por creer dicha Autoridad que algunas de las faltas cometidas eran constitutivas de delito, claro es que se mandó proceder á la formación de causa á que se refiere la segunda parte del referido art. 190 de la ley, y por consecuencia no pueden los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus cargos, hasta que el Juez ó Tribunal competente declare que no existen motivos racionales bastantes para proceder contra aquéllos.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante de 9 de Marzo último, por la que desestimó la solicitud de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Jávea.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Sangenís y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Balaguer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Sangenís y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Lérida declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Balaguer en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado.

El primer día en que aquéllas tuvieron lugar, se presentaron las siguientes protestas: una en el Colegio de las Casas Consistoriales, fundada en que la mesa interina no se había constituido con arreglo al art. 53 de la ley, sino designando el Presidente nominalmente las personas que formaron parte de ella

en concepto de Secretarios; otra en el Colegio de los Escolapios, en la que se decía que no se habían fijado en la parte exterior del edificio en que aquél se reunió las listas electorales, no hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en el Colegio la de elegibles; que no se había anunciado el día en que debían celebrarse las elecciones, ni los nombres de las personas que habían de presidir las de la mesa definitiva, habiéndose colocado la mesa del Colegio á más de tres metros de altura y formando un plano inclinado, siendo imposible á los electores por esta circunstancia, así como por la forma y situación especial de la mesa, inspeccionar la introducción en ella de las papeletas, y que los Secretarios se hallaban colocados dos metros más abajo que la presidencia, y, por último, otra protesta en el Colegio de la Abadía, que se funda en que la mesa interina se había constituido ilegalmente.

El día 2 de Mayo fué también protestada la elección en el Colegio de la Casa Consistorial y en el de la Abadía.

En apoyo de las relacionadas protestas, y como prueba de los motivos en que las mismas se fundan, aparece en el expediente una información celebrada ante el Juez de primera instancia del distrito, con todos los requisitos que previene la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulta que 13 testigos afirmaron que eran exactos los hechos consignados en las protestas, y varias actas notariales en que se hace constar que el día 29 de Abril, á las diez y cuarto y once de la mañana respectivamente, no se hallaban expuestas en el Colegio de los Escolapios ni en el de la Abadía las listas electorales certificadas correspondientes á cada uno de ellos: que el día 30 de dicho mes, requerido el Secretario del Ayuntamiento á fin de que pusiera de manifiesto las listas de elegibles para Concejales, dijo que no existían tales listas: que en el Colegio de los Escolapios la mesa en que se verificó la elección estaba colocada sobre una tarima de alguna elevación y se componía de tres cuerpos, de los cuales el central, en el que se hallaba colocada la urna, medía 47 centímetros de altura, y los dos laterales sólo un metro 6 centímetros, disposición que, unida á la forma de púlpito que la urna tenía, impedía que el público viese la abertura por donde se introducían las papeletas, y, por último, que habiendo querido un elector presentar una protesta el día 8 de Mayo ante la Junta de escrutinio, el Presidente de la misma se negó á admitirla.

Anuladas de Real orden las dos sesiones celebradas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, se reunieron de nuevo el día 11 de Febrero último y acordaron declarar válidas las elec-

ciones, por considerar infundadas las protestas que contra ellas se habían presentado.

En su virtud, recurrieron varios electores contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, que lo revocó, anulando las mencionadas elecciones, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Vicente Sangenis y otros.

Expuestos los antecedentes, la Sección va á hacer algunas consideraciones acerca del influjo que en la validez de las elecciones á que se refieren pueden ejercer lo que de los mismos resulta, manifestando desde luego que, á su entender, debe ser confirmado el acuerdo recurrido.

Fúndase para ello, en que si bien las mencionadas protestas no son admisibles en cuanto se apoyan en la no existencia de las listas de elegibles, pues cuando aquéllas se presentaron había pasado ya el plazo dentro del que podían hacerse esta clase de reclamaciones, contienen otros varios hechos perfectamente justificados, que no dejan lugar á duda acerca de que en las elecciones últimamente realizadas en Balaguer se han cometido verdaderos abusos para entorpecer el ejercicio por parte de los electores del derecho que la ley les concede de intervenir é inspeccionar los actos electorales en la forma que la misma determina, y, sobre todo, para falsear su voluntad.

Consta, en efecto, entre otros hechos, que á pesar de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral, no se fijaron dos días antes de las elecciones, en la parte exterior de los locales en que debían aquéllas verificarse, las listas certificadas de los electores que correspondían al Colegio, aparece demostrado que la mesa, y una del de los Escolapios, no estaban colocadas de modo que los electores pudiesen ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna, y, por último, de la información testifical que al expediente está unida, resulta que la constitución de las mesas interinas no se llevó á cabo en la forma que determina el art. 53 de la ley Electoral; por todo ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al re-

curso de alzada interpuesto por D. Juan Miguel Mogedas contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de El Cerro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Miguel Mogedas contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que le declaró incapacitado de ejercer el cargo de Concejal en El Cerro.

Resulta que en 1885 nombró el Gobernador un Delegado, y que bajo su presidencia se reunió el Ayuntamiento para tratar de la incapacidad de Mogedas, porque debía como rematante de los derechos de consumos, con respecto á los aguardientes y licores en el año 1873 á 1874, 1.295 pesetas, y 112 de alcance en sus cuentas como Alcalde en el año 1872 á 1873.

El Ayuntamiento declaró la capacidad después de oír al interesado, que manifestó que á su vez le adeudaba la Corporación, como rematante del arbitrio sobre el tocino.

Consta por certificación expedida en 1886, que las cuentas de 1872 á 1873 se hallaban pendientes de ser aprobadas por la Comisión provincial.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento por el Delegado, manifestó al Gobernador, en una Memoria que redactó, que Mogedas, como encargado de la Alcaldía, impuso multas por faltar á los bandos ú ordenanzas, pero sin que conste que se les diera la aplicación debida; y además en la sesión inaugural del Ayuntamiento pronunció un discurso excitando los ánimos contra las Compañías mineras y culpando á los poderes públicos de que las dispensaban demasiada protección.

Al conocer del asunto, la Comisión provincial estimó que Mogedas era deudor como segundo contribuyente, y en tal concepto comprendido en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, le declaró incapacitado; llamando además la atención del Gobernador sobre los cargos que contra el interesado aparecían.

Consta que este acuerdo se le notificó en 1.º de Octubre del mismo año 1885, y que según el libro de salida de comunicaciones, en 13 del mismo la tuvo la alzada para el Gobierno de la provincia.

Como quiera que en 10 de Mayo de 1886 no hubiese llegado á ese Ministerio, y á instancia del interesado se reclamaron dichos documentos, y aparece que en la Secretaría del Ayuntamiento no existe expediente de apremio contra Mogedas, y que éste ha vuelto á presentar instancia al Gobernador en 4 de Marzo último para que no se paralizara el curso del asunto.

En cuanto á la causa de incapacidad, que es sobre la que ha vuelto la Comisión provincial y motivado la alzada interpuesta por D. Juan Miguel Mogedas, ó sea la de estimársele deudor en concepto de segundo contribuyente como rematante de los derechos de algunas especies de consumos y por alcances como Alcalde, exige como condición precisa la ley Municipal en el párrafo quinto del art. 43, que se haya seguido procedimiento de apremio, y tal expediente no existe en la Secretaría del Ayuntamiento, faltando con ello dicha condición.

Las extralimitaciones administrativas ó políticas que como Alcalde haya podido cometer el recurrente, constituyen materia aparte que podrá servir de base para un procedimiento gubernativo; pero no pueden relacionarse con su capacidad legal.

En resumen:

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, objeto del recurso, declarándose en consecuencia que D. Juan Miguel Mogedas tiene capacidad legal para ser Concejal, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que le haya impuesto ó crea que debe imponerle el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos (Huelva), del que resulta:

Que compuesto el Ayuntamiento del citado pueblo de 11 Concejales, y correspondiéndole en su consecuencia, además del Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, según el art. 35 de la ley Municipal, dividido el distrito en dos Colegios, se celebraron en los días, 1.º al 4 de Mayo de 1887 las elecciones

para la renovación bienal del Ayuntamiento, que en esta ocasión ha sido total, resultando de las actas que en ambos Colegios, el primer día, una vez elegidas las respectivas mesas, no encontrándose presentes en el local de la elección los designados por los electores para las presidencias, ni los que lo habían sido para que ejercieran el cargo de Secretario, los Presidentes de las mesas interinas declararon, de acuerdo con el art. 69 de la ley Electoral, que aquéllos habían renunciado sus cargos, estando en el caso de que los ocuparan los designados en la ley para sustituirlos. De las actas aparece asimismo que en los demás días de elección no se presentó á las mesas ninguna reclamación.

Al realizarse el escrutinio general, D. Manuel Gómez Rodríguez protestó contra la representación de los Presidentes y Secretarios de ambos Colegios contra la exactitud de las actas, en las que decía no se había hecho mención de las protestas presentadas por varios electores, y á continuación leyó trece actas notariales comprensivas de diversos hechos en que aquéllas se fundaron, y la Junta desestimó la reclamación por infundada, lo que hizo que D. Manuel Gómez Rodríguez y otros protestaran contra el acuerdo; y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de aquélla y el Ayuntamiento para cumplir lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, hicieron constar en el acta que no se había presentado reclamación alguna contra las mencionadas elecciones, por lo que las declaraban válidas:

D. Manuel Gómez Rodríguez se alzó en 2 de Junio de dicho acuerdo ante la Comisión provincial, exponiendo que recurría directamente á dicha Corporación porque no había podido hacerlo con anterioridad á causa de no encontrarse nunca en el Ayuntamiento ni el Alcalde ni el Secretario, ni haber conseguido que éste ó los Concejales admitiesen las reclamaciones que él y otros electores quisieron presentar contra la validez de las elecciones y la capacidad de algunos de los elegidos, ni los justificantes que los acompañaban, viéndose en el caso de reclamar ante la Comisión provincial, fundándose en los siguientes hechos: que las mesas interinas no se constituyeron en la forma que previene el art. 53 de la ley Electoral, y habían falsificado las actas, excluyendo indebidamente á los que debían constituir las definitivas; formándose en su consecuencia éstas por quienes no obtuvieron mayoría, y por lo tanto, carecían de derecho para ocuparlas: que no se habían hecho constar en las actas las protestas presentadas, y que antes de empezar el escrutinio parcial se intentó en ambos Colegios, consiguiéndolo en uno, hacer salir del local á todos los que en él se encontraban para quedarse solos los que componían las mesas, quienes, con ligeras variantes,

eran las mismas personas que componían las interinas y las que han resultado elegidas.

A este escrito protesta se acompañaron otros de la misma naturaleza dirigidos al Ayuntamiento por D. Juan Gómez Alvarez y D. Sebastián García Delgado, pidiendo la nulidad de las elecciones, y 20 actas notariales relativas á los hechos en que aquéllos se fundaron.

La Comisión provincial en 18 de Junio acordó por mayoría desestimar dichas reclamaciones y confirmar el fallo de la Junta de comisionados de la de escrutinio, declarando válidas las elecciones, apoyándose principalmente en que las actas notariales estaban contradichas en absoluto por las que extendieron las mesas relativas á cada elección, por un informe que se dice emitió el Alcalde, y por dos documentos en los que consta que 17 electores comparecieron ante aquél negando la veracidad de los hechos que servían de base á las protestas (informe y documentos que no obran en el expediente) y en que el acta relativa á hechos electorales levantada por un Notario, sólo vale como el dicho de un simple elector, si aquél lo fuera en el Colegio en que se celebrasen las elecciones á que se refiriese el acta, y que no siéndolo el que autorizaba las presentadas, éstas no tenían valor alguno.

D. Manuel Gómez Rodríguez presentó en 9 de Julio siguiente un escrito alzándose ante V. E. del relacionado acuerdo, y á pesar de ello, no se remitió el expediente á ese Ministerio hasta el día 6 de Octubre, en que se hizo únicamente de las actas electorales y de los acuerdos que sobre las elecciones habían recaído, sin que en él apareciesen ninguna de las reclamaciones formuladas ni los documentos que para su justificación se habían presentado, hecho extraño y de indudable significación, que dió lugar á que se dictara la Real orden de 13 de Diciembre último ordenando al Gobernador que uniera al expediente los mencionados documentos.

Una vez cumplida la Real orden, y en vista de ella, la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que se declarasen nulas las elecciones verificadas, convocándose á otras nuevas, después de haber dividido el término en tres Colegios; que se remitiese el expediente al Tribunal ordinario y que se llamase la atención de la Comisión provincial acerca del cumplimiento del artículo 145 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y la del Gobernador de Huelva para que procurase que aquélla se cumpliese, y no tolerase infracciones como las que en el expediente resultan, pero oyendo antes á esta Sección, á la que le fué remitido el expediente.

Aparecieron de él que las elecciones á que se refiere había alcanzado á la totalidad de los Concejales, y no á la mitad, como dispone la ley, y en vis-

ta de que no existía dato alguno que explicase este hecho, la Sección opinó que debió devolverse el expediente, á fin de que el Alcalde de Villanueva de los Castillejos certificara acerca de las causas que lo habían producido, y conformándose S. M. con este informe, en cumplimiento de la Real orden que con tal motivo se ha dictado, aparece unida al expediente una certificación de la que resulta que los Concejales elegidos en 1885, y á quienes, por lo tanto, correspondía continuar en sus cargos hasta 1889, han presentado las renunciaciones de los mismos, las que les ha admitido el Ayuntamiento.

Expuestos los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, manifestando desde luego que está de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, y que, por lo tanto, entiende que las elecciones son nulas.

Fúndase principalmente para ello en que compuesto el Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos de once Concejales, según el art. 35 de la ley Municipal, le corresponden, además del Alcalde, dos Tenientes; el artículo 37 de la misma ley previene que los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, *con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes*, de lo que se desprende que el término municipal de Villanueva de los Castillejos debió dividirse en tres Colegios, y no habiéndolo sido más que en dos, aquéllas son nulas, según se deduce del citado artículo de la ley de 2 de Octubre de 1877 y de lo declarado en varias Reales órdenes, de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Adoleciendo las elecciones de un vicio tan capital, y siendo por él completamente nulas, cree la Sección que fuera ocioso entrar á examinar detenidamente cada una de las protestas que contra ellas se han presentado y las pruebas que las acompañan, pero no puede menos de manifestar que es errónea la doctrina expuesta acerca del valor de las actas notariales, pues aquéllas tienen toda la fuerza que la ley concede al dicho de tales funcionarios, de lo que resulta que en el expediente están debidamente justificados la mayor parte de los abusos que en las elecciones se dicen cometidos, apareciendo probados algunos de verdadera gravedad é importancia.

En primer lugar es indudable que la constitución de las mesas definitivas fué viciosa, y lo demuestran, no solo las actas notariales, sino la misma acta de la elección, pues además de ser bastante extraño que en los dos Colegios ocurriera lo mismo, no presentándose en ninguno á tomar posesión de sus cargos las personas elegidas para constituir las mesas definitivas, consta que aquéllas no fueron avisadas á domicilio, según dispone el art. 69 de la ley Electoral, lo que hace suponer que, si no se les

opuso resistencia para que ocuparan sus cargos, no tenían conocimiento de que para ellos hubieran sido elegidos.

Resulta asimismo que tanto las mesas como el Ayuntamiento se han negado á admitir las protestas que varios electores presentaron, usando de un derecho que les concede la ley, y que, viéndose en la necesidad de recurrir directamente ante la Comisión provincial, tanto esta Corporación como el Gobernador de la provincia han disculpado, lo que es censurable, el libre ejercicio de ese derecho, puesto que no sólo han tardado bastante tiempo en remitir á ese Ministerio el expediente, con notable infracción del art. 145 de la ley Provincial, sino que al hacerlo dejaron de incluir en él las protestas y todo cuanto á ellas se refería y podía justificarlas, dando en ello lugar á que dichos documentos les fueran reclamados por una Real orden.

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Villanueva de los Castillejos, á fin de que, dividido el distrito en tres Colegios, se proceda á celebrar otras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 10 Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto desaparecido de su casa paterna de Bujaraloz, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 26 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Esteban Aguilar Guallar, de 33 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos garzos, color regular, barba poblada, cargado de espaldas y de oficio sastre.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MAYO DE 1888.

PLAZA DE TOROS.

Renovación de las contrabarreras y adición de una pisa de sillería para los asientos de delantera.

	Pesetas. Cts.
Por 4 jornales de albañil y peones.....	9·50
A los Sres. Lahoz y Clavero, por cinco maderos, á 25 pesetas uno.....	125
A D. Ramón Cruz, por 12 hilos de sierra	10·50
A D. Manuel Oliver, por 17 hilos de sierra.....	14·87
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso, á 1'10 de peseta uno.....	11
A D. Mariano Ferrer, por 47 soleras de piedra, á 27 pesetas una.....	1.269
A D. Mariano Gracia, por mano de obra de 22 tableros, dos puertas y un poste de madera.....	51
TOTAL.....	1.490·87

Zaragoza 27 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Vacantes las Recaudaciones de Belchite, Caspe, La Almunia y primera y segunda zona de la capital, y las Agencias de Calatayud, Daroca y segunda zona de Zaragoza, se anuncia en el periódico oficial para que las personas que pretendan cualquiera de los cargos expresados lo hagan á la mayor brevedad, dirigiendo sus instancias á la Delegación de mi cargo, y en ella se les dará cuantos detalles puedan convenirles.

Zaragoza 26 de Junio de 1888.—Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

Las constantes excitaciones que esta Administración ha dirigido á los Sres. Alcaldes, á fin de dar puntual cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre remisión de certificaciones trimestrales de productos afectos al pago del 20 por 100 de propios,

ha normalizado este servicio, que si bien facilísimo de cubrir, por su propia insignificancia, era mirado por los encargados de cumplimentarlo con gran indiferencia, dando lugar á repetidos recuerdos. No obstante la preferente atención que hoy se le presta por muchos Ayuntamientos, existen algunos que continúan en su lamentable descuido, desoyendo las amistosas observaciones hechas y el aviso de las medidas de rigor que, á continuar en él, se vería precisada á adoptar esta Oficina. Siendo, pues, indispensable poner en práctica las indicadas medidas contra los morosos, y deseando evitar á los mismos los gastos que siempre llevan consigo, he acordado hacerles saber por medio de la presente circular, que transcurridos los primeros ocho días del próximo mes de Julio, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de los Comisionados auxiliares que, á costa de los Ayuntamientos respectivos, den cumplimiento al servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigirles por su marcada desobediencia.

Zaragoza 26 de Junio de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

El reparto de consumos, territorial y apéndice de rectificación al amillaramiento, verificados para el ejercicio económico de 1888-89, se encuentran de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que los interesados en los mismos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Chodes 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Ramón Oriol.—El Secretario, Matías Trasobares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Acered 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan José Lorente.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, confeccionado para el próximo ejercicio económico de 1888 á 1889, se hallará expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si así lo estimaran conveniente.

Sádaba 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Cajal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones de los perjuicios que se crean irrogados.

Alhama 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, W. Martínez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago en parte de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal seguida contra Manuel Beltrán Frote y otros por hurto de regaliz, tengo acordado proceder á la venta en subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de

Un campo, sito en término de El Burgo de Ebro, partida de Vacía-sacos, de cabida de dos hanegas y siete almudes; lindante al Saliente con Mariano Gracia Alvaro, al Mediodía con contra-canal, al Poniente con Roque Laborda y al Norte con Manuel Lobera: tasado en 75 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de base para la subasta, y que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de aquél.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Porras Lozano, hijo de Melitón y de Gregoria, natural y vecino de Castejón de las Armas, de 28 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue sobre hurto, los cuales empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Ateca á 23 de Junio de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MILITARES.

Aranjuez.

D. José Pérez García, Capitán graduado, Teniente de infantería, destinado en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma:

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal del expediente de inventario del Alférez que fué del batallón cazadores de Gibara, en el Ejército de la Isla de Cuba, D. José Oloriz Orduña, é ignorando el paradero de la hermana del finado, que aparece ser su única y legítima heredera, D.^a Higinia Oloriz Orduña, la cual en 11 de Junio de 1884 habitaba en el distrito del Hospital de Madrid, calle de los Tres Peces, números 21 y 23, cuarto 3.^o; por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á la expresada hermana, para que en el término de 30 días, desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades del punto donde se halle, á las cuales les ruego den aviso de su presentación, con el fin de hacerle entrega de los alcances que su dicho hermano dejó á su fallecimiento.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zaragoza por el término de 30 días.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1888.—El Fiscal, José Pérez.